

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 060-2021

**QUE DICTA LA “NORMA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE
AUTORIZACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA Y PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la aprobación definitiva de la “Norma que regula el procedimiento de revocación de autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y para el uso del Espectro Radioeléctrico”.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice Temático:

I. Antecedentes	1
II. Sobre el Derecho	3
III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL.....	6
Comentarios recibidos sobre el Artículo 5. Causa de revocación	7
Comentarios recibidos sobre el Artículo 6. Aspectos generales del procedimiento de revocación de la autorización	8
Comentarios recibidos sobre el Artículo 7. Inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa	9
Comentarios recibidos sobre el Artículo 8. Instrucción del procedimiento de revocación de la autorización administrativa	9
Comentarios recibidos sobre el Artículo 11. Formas de finalización.....	10
Comentarios recibidos sobre el Artículo 12. Caducidad del procedimiento de revocación. .	10
Comentarios recibidos sobre el Artículo 14. Prescripción de la causa de revocación.....	10
V. Parte dispositiva	11

I. Antecedentes

1. En fecha 31 de mayo de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución núm. 036-19, que contiene el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; sin embargo, en dicho instrumento regulatorio no fue previsto el mecanismo que utilizaría el **INDOTEL** para la revocación de las autorizaciones vigentes, razón por la cual este órgano colegiado entiende oportuno diseñar un instrumento en el cual quede claramente

definido el procedimiento para normar la apertura del expediente administrativo, la valoración de los medios de defensa propuestos por el administrado, la identificación del/los incumplimiento(s) y/o infracción(es) con cargo al administrado.

2. En fecha 18 de febrero de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución núm. 012-2021, la cual ordenó el inicio del proceso de consulta pública para dictar la “Norma que regula el procedimiento de revocación de autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico en la República Dominicana”, siendo el aviso de consulta pública de la referida Resolución publicado en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno 2021, en el periódico Hoy, la cual establece en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar la “Norma que regula el procedimiento de revocación de autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico en la República Dominicana”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la “Norma que regula el procedimiento de revocación de autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico en la República Dominicana”, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 promulgada en fecha 27 de mayo de 1998.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser depositados en formato papel y electrónico redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, de lunes a viernes, en horario de 8:30 A.M. a 4:00 P.M.; o dirigidos al correo electrónico Consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días calendario establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones o comentarios y no se concederán prórrogas.

3. En virtud del referido proceso de consulta pública se recibieron los comentarios no vinculantes del señor **HUÁSCAR SOUSA SOUSA** en representación de la empresa **SISTEMAS COMUNICACIONES S. R. L.**, en fecha 18 marzo del 2021, los de la empresa **CORPORACION DE TV Y MICROONDAS RAFA, C. Por A.** en fecha 31 de marzo del 2021 mediante la correspondencia núm. 217162, y los de la empresa **TRILOGY DOMINICANA** en fecha 6 de abril del 2021, mediante la correspondencia 217353, los cuales fueron depositados en tiempo hábil y por tanto se decide acogerlos como buenos y válidos en cuanto a la forma.

4. De conformidad con la Convocatoria a Audiencia Pública realizada en la edición del día 4 de marzo del año 2021, en el periódico "HOY", fue celebrada el día 21 de abril a las 11:00 a.m., la Audiencia Pública para conocer los comentarios y observaciones a la resolución número núm. 012-2021, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la Norma que regula el procedimiento de Revocación de Autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y para el uso del espectro radioeléctrico.

5. Vistos los hechos que anteceden, este Consejo Directivo a continuación realizará sus ponderaciones sobre los comentarios y observaciones recibidos en torno a la citada propuesta reglamentaria, honrando de este modo el debido proceso administrativo y el derecho a la participación consagrado en la legislación vigente de la República Dominicana y sus procedimientos internos.

II. Sobre el Derecho

6. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y provisión de equipos de telecomunicaciones y cuya interpretación debe ser realizada conforme los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y complementada con los reglamentos y normas que dicte el **INDOTEL** al respecto.

7. Dicho texto de ley le reconoce al **INDOTEL** la potestad de revocar las autorizaciones que este otorga para la prestación de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y así lo dispone en su artículo 78, al indicar que es facultad del **INDOTEL** "*Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones*"¹; (resaltado nuestro).

8. En ese orden, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y los distintos reglamentos aprobados por el órgano regulador para la regulación de la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana, se identifican como causales de revocación de la concesión, licencia o inscripción, las descritas a continuación:

- a. No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su concesión;
- b. El estado de cesación de pagos del concesionario, declarado por sentencia irrevocable del tribunal competente;
- c. La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada;

- d. El uso ilegítimo de los recursos del “Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y del servicio universal”;
- e. La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencias otorgadas;
- f. La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio; y
- g. La suspensión injustificada del servicio.

9. Para el ejercicio de tales prerrogativas reconocidas por el legislador al **INDOTEL**, este órgano colegiado ha identificado la necesidad de crear un procedimiento administrativo provisto de las garantías y salvaguarda de los derechos constitucionalmente establecidos en nuestra Carta Magna y bajo las reglas del debido proceso administrativo consagrado en el marco normativo vinculante a la Administración pública.

10. En este sentido, el literal “b” del artículo 84 de la Ley previamente mencionada, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

11. Que, al tratarse de una norma de alcance general, este Consejo Directivo cumplió con las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153- 98, disponiendo la apertura de un proceso de consulta pública para dictar esta norma, de manera que los interesados formularon sus observaciones al **INDOTEL** en el plazo otorgado al efecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante con respecto a la aprobación final que sobre dicha propuesta de norma tome este órgano regulador.

12. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”*.

13. Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece que *“antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas*. Agrega además el artículo 93.2. de dicha normativa, que *“cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador”*. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

14. De igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece

como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público.

15. Que nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su artículo 29 señala las causas que podrán dar origen a la revocación de la Autorización, cuyo alcance podrá ser total o parcial, para uno o más servicios.

16. Que, GARCÍA DE ENTERRIA², entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior, mediante otro de naturaleza contraria. Existe en efecto, una revocación de actos por motivos de legalidad (retirada de actos viciados), una revocación de actos por motivos de oportunidad (retirada por motivo de inconvenientes en un momento dado), revocación de origen legal (prevista en la Ley) y revocación de origen negocial (pactada en una cláusula del propio acto o negocio).

17. Se observa en este punto que nuestro marco legal y regulatorio no precisa el procedimiento administrativo mediante el cual el órgano regulador deberá llevar a cabo la revocación de las Autorizaciones otorgadas por el **INDOTEL** para la prestación de servicios de telecomunicaciones conforme las causales descritas en el artículo 29.1 de la Ley.

18. Al respecto, las reglas de derecho administrativo económico sostienen que la revocación de autorizaciones administrativas, como actos administrativos emanados de autoridad competente deben cumplir con las garantías del debido proceso administrativo contemplado en la legislación supletoria a propósito de la revocación de los actos administrativos⁴.

19. En este sentido, la Ley núm. 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, dedica un apartado a la revocación de los actos administrativos que tengan efectos desfavorables para las personas, sin embargo, la misma no advierte un procedimiento particular a ser aplicado por la Administración al momento de revocar actos administrativos cuya naturaleza y efectos jurídicos se equiparen al objeto de la presente norma.

20. Que dentro de los principios fundamentales establecidos en dicho instrumento legislativo están los encaminados al cumplimiento del Principio de juridicidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado y el Principio de debido proceso, en el que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

21. En dicho sentido, este Consejo Directivo considera como una medida cónsona con el interés general, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela administrativa efectiva que el órgano regulador debe garantizar a sus administrados, el dotar de certeza jurídica al dictar una norma que regule el procedimiento de revocación de las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, como instrumento de salvaguarda de los derechos e intereses de las partes, conforme las reglas de debido proceso administrativo que resulten aplicables.

22. Por vía de lo anterior, este Consejo Directivo se ha propuesto llenar el vacío regulatorio que genera para el sector no contar con un procedimiento administrativo transparente para la aplicación del artículo 29 de la Ley, que permita el ejercicio de la facultad revocatoria dada al

INDOTEL para la extinción total o parcial de las autorizaciones administrativas otorgadas por el regulador para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido y en cumplimiento de las disposiciones normativas precedentemente citadas, el Consejo Directivo ha decidido mediante la presente Resolución dictar la “Norma que regula el procedimiento de revocación de autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana”, el cual se anexa a la presente resolución, después de haber revisado las observaciones y comentarios recibidos de los interesados, cuya ponderación realizamos a continuación.

III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL

Comentarios generales recibidos

23. Que, de manera general, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A (GRUPO TELEMICRO)** tiene a bien señalar lo siguiente:

*Relatamos que, aquellas asignaciones que no hayan cumplido con el plan de expansión de cobertura y sin salir al aire en sus zonas de servicios antes de **REVOCARLES LAS AUTORIZACIONES**, INDOTEL debe concederle una prórroga con un plazo no menor de un (1) año, para que los concesionarios cumplan con el mandato del plan mínimo de expansión de cobertura y, así salir al aire en sus respectivas zonas de servicios, sobre todo para los servicios de radiodifusión Televisiva en la modalidad Televisión Digital Terrestre; ello debido a que recientemente es que ha salido la aprobación del estándar ATCS 1.0, mediante Resolución núm. 017-2021.*

En el caso de las estaciones de Radiodifusión en Onda Media (AM), las instalaciones son muy complejas ya que mandan cuantiosas áreas de terrenos en zonas rurales, con la salvedad de que casi siempre hay que construir vía acceso y líneas de alimentación eléctrica especiales. Todo este proceso demanda tiempos considerables para su ejecución, por lo que somos de opinión que se conceda una prórroga con un plazo no menor de un (1) año para la puesta en marcha de estas estaciones.

24. Que, sobre este particular, este órgano regulador, tiene a bien informar que el proceso de transición de la televisión análoga a la digital, operará conforme el cronograma establecido mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 539-20 y el Plan de Transición que luego de agotar el proceso de consulta pública, emitirá el Consejo Directivo del **INDOTEL** para su aplicación, por lo cual, escapa del alcance de la presente norma, el establecimiento de plazos para la presentación del plan mínimo de expansión, independientemente del servicio a prestar, motivo por el cual no corresponde acoger la observación anterior.

25. Que, por su parte, el señor **HUÁSCAR SOUSA** representante legal de la empresa **(SOUSA SISTEMAS COMUNICACIONES S. R. L.)** indica lo siguiente, tanto en su escrito de observaciones como en sus exposiciones orales el día de la celebración de la audiencia pública:

"Si bien es correcto el criterio de llenar el vacío relativo regulatorio y de procedimiento administrativo para revocar sus propios actos por el órgano regulador y ello con mira a lo que establece la ley 153-98 y sus artículos al

respecto, sobre las actuaciones y marco de legalidad del regulador, es prudente se observe y se maximice la transparencia de los mismos, así se evitan malas interpretaciones sobre normas y procedimientos y cuestionamientos sobre la competencia de dichas actuaciones, el marco de ley derechos de todo tipo por ello las siguientes observaciones a la resolución.

En cuanto, al antecedente 6, entiendo que si invocan un artículo, inciso o una Ley se sea más específico por lo tanto se debería de esclarecer un poco más el apartado ya que el artículo 78 de la Ley 153-98 es muy amplio.

En la parte, de definiciones sobre los que son los interesados se pone un proceso y un documento de inicio de cómo es la revocación, según la definición de quienes son los interesados para establecer una revocación de autorizaciones.

Las menciones y enumeraciones a las Leyes adicionales se realicen de manera más explícita tal como los casos de la 107-13, la 200-04 y la constitución nacional vigente, Las menciones al artículo 29 y sus apartados esclarecer en los casos que son invocados la misma, tal como se hacer con otros artículos de la misma ley y otras.

En cuanto los plazos, obviamente como establece la norma que los plazos sean de días francos.

En cuanto al objeto de la norma que se sea bien cuidadoso, y apegado al artículo 29 de la 153-58 para que ello sea en el marco de igualdad entre todos los sectores regulados.

En cuanto al artículo 5 sobre todas las causas, no es objeto de discusión."

26. Que, sobre los anteriores comentarios del señor **HUÁSCAR SOUSA**, en primer lugar, es importante destacar que es interés de este órgano regulador preservar la transparencia de sus actuaciones, lo que se denota justamente en la presente iniciativa de contar con un "procedimiento administrativo de revocación" y en la publicación en la página Web de este órgano regulador, de todas sus resoluciones. Sobre el requerimiento de que los plazos sean francos, adoptamos el criterio que se nos impone en virtud de la Ley núm. 107-13, específicamente en su artículo 20 Párrafo I, respecto a que "los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

Comentarios recibidos sobre el Artículo 5. Causa de revocación

27. Que **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, señaló sobre el literal h) del artículo 5, "No es posible vía reglamentaria añadir causales de revocación de una licencia, cuando ya la Ley de manera limitativa en su artículo 29, ha establecido bajo cuales premisas es posible revocar una licencia de este tipo. Las facultades de este órgano no pueden ir más allá de regular el proceso para el procedimiento de la revocación de una licencia por la comisión de las faltas contenidas en la Ley, estando impedidas de agregar nuevas causales de revocación de licencia".

28. Sobre este último comentario de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, que establece que “Las facultades de este órgano no pueden agregar nuevas causales de revocación de licencia”, es importante destacar que este caso solo aplicará cuando la figura de la revocación, este textualmente previsto en el contrato de concesión, y como un incumplimiento del mismo, y, por ende, habría una voluntad expresa de las partes, razón por la cual se procede a rechazar dicho comentario.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 6. Aspectos generales del procedimiento de revocación de la autorización

29. Que **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, sugirió que por ser la concesión el resultado de la relación contractual administrativa existente entre el Estado y la prestadora, por lo tanto, los terceros no pueden alegar dentro de esas causales derecho legítimos más allá de cualquier ciudadano ordinario vía sana administración de los recursos pertinentes, existen otros mecanismos que se ponen a disposición de los terceros para estos fines, y cuyo efecto no necesariamente es la extinción de una concesión. Sugerimos que el texto es muy laxo, ya que solo establece que cualquier interesado con un interés legítimo podrá solicitar la revocación de una concesión. Sin embargo, es necesario recordar que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es muy específica al enumerar las causas de revocación de una concesión, por lo que esta actuación debería de estar a cargo de la administración únicamente. En ese mismo orden, el artículo 78 literal c de la Ley General de Telecomunicaciones otorga de manera expresa al órgano regulador la facultad de Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; esta facultad que es exclusiva del regulador no debe ser otorgada a tercero vía reglamentaria. En un mercado como el de la República Dominicana, que es esencialmente duopolio, el procedimiento de revocación debe limitarse a una actuación exclusiva de la administración, como en efecto la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ya lo prevé. Es importante resaltar, que involucrar a terceros es un proceso tan importante como el de la revocación de una concesión, puede motivar un sinnúmero de procesos de revocación de licencia ilegítimos bajo la expectativa de eliminar o debilitar la competencia en el mercado.

30. Que este órgano regulador sobre el comentario de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, aclara que la norma no prevé el inicio de un proceso de revocación por solicitud de un tercero, ya que el artículo 7 únicamente establece que sería de oficio o por la solicitud de una parte afectada.

31. Que el señor **HUÁSCAR SOUSA** propuso que en cuanto al artículo 6.3 se recabe toda la información interna y externa, para realizar un procedimiento de revocación.

32. Que este órgano regulador sobre el comentario de **HUÁSCAR SOUSA** es de opinión de que ciertamente, antes de iniciar cualquier proceso de revocación de una autorización, se realizaran diversos procesos internos de verificación y revisión de documentos e información interna como externa. Que conforme la Ley núm. 107-13, la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 7. Inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa

33. Que **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, solicitó, que deben ser excluidos del procedimiento de revocación los “terceros interesados”, en miras de salvaguardar la estabilidad jurídica del sector. Adicionalmente, entendemos que hay un error material, menciona la palabra renuncia y debería ser denuncia: “Párrafo II. A solicitud de la parte afectada: El acto o instancia contentiva de la renuncia”.

34. Este Consejo Directivo tiene a bien rechazar la petición de **VIVA** sobre la exclusión de “terceros interesados”, en virtud de que la Norma no establece que estos terceros puedan iniciar un proceso de revocación. Sin embargo, es importante aclarar que la definición de interesados es para aquellos que tengan el interés y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley núm. 107-13.

35. Que el señor **HUÁSCAR SOUSA** solicitó que en cuanto al artículo 7.1 párrafo 1 que sea de oficio, no solo recomendar la notificación de un procedimiento de revocación de autorización, sino que sea obligatoria.

36. Sobre este comentario, este Consejo Directivo decide rechazarlo ya que, si el expediente no tiene sustento jurídico o fáctico, la Dirección Ejecutiva, tiene la facultad de no dar inicio necesariamente a la denuncia, con el inicio de un procedimiento de revocación de autorización.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 8. Instrucción del procedimiento de revocación de la autorización administrativa.

37. Que el señor **HUÁSCAR SOUSA** sugirió que, al artículo 8.1 párrafo 1 que el período probatorio y contradictorio sea obligatorio.

38. Sobre la solicitud de la obligatoriedad de las fases del proceso, este Órgano regulador, tiene a bien rechazarlas en virtud de que esta obligatoriedad se encuentra de manera implícita en la Norma, debido a que en la fase contradictoria existe un período obligatorio de treinta (30) días hábiles, y en la fase de la audiencia de las partes, si una de las partes lo solicita, también sería obligatorio.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 9. Resolución del procedimiento de revocación de la autorización administrativa.

39. Que el señor **HUÁSCAR SOUSA** señaló que en cuanto, al artículo 9.1 y párrafo único se debe preservar los derechos de los usuarios, en los casos que sean servicios públicos y los plazos de transición debe ser motivados.

40. Que, sobre este asunto, es importante aclarar que la Ley núm. 107-13 establece el deber y obligación por parte del Estado de motivar los actos administrativos, de hecho, la motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, por lo que es una obligación legal que debe estar presente en toda actuación administrativa.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 11. Formas de finalización.

41. Que el señor **HUÁSCAR SOUSA** sugirió que sobre el artículo 11.1 que la resolución sea neutra, racional, legal y sobre todo que se evite la pérdida de tiempo con recurrir.

42. Que, sobre este comentario, se rechaza en virtud de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley núm. 107-13 que establece lo relativo a los Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 12. Caducidad del procedimiento de revocación.

43. Que el señor **HUÁSCAR SOUSA** sugirió sobre el párrafo 12.1 único que sea mandatorio de cumplimiento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, que no sea de confidencialidad dado que, si las concesiones no lo son, las revocaciones tampoco.

44. Que, sobre este particular, este órgano tiene a bien señalar que la Ley General de Libre acceso a la Información Pública, núm. 200-04, es de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos, de hecho este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación, por lo que entendemos que no es necesario dicho inclusión en el referido texto regulatorio, ya que se presume el cumplimiento de la Ley antes mencionada. Que, además, esa normativa señala lo establecido en el artículo 11, Párrafo lo siguiente: “En todo caso, se dejará constancia escrita de las circunstancias de terminación de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad y permitiendo su conocimiento conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, así como indicando aquellos asuntos que por excepción requieran de confidencialidad”.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 14. Prescripción de la causa de revocación.

45. Que el señor **HUÁSCAR SOUSA** solicitó que sobre el artículo 14 “entiendo que se debe ser más específico, con el uso de una revocación continua”.

46. Sobre este comentario, este Consejo Directivo decide rechazarlo, en ocasión de que la referencia que se hace en la norma, al término “continúa”, es alusiva a la “causa” de revocación, no a la revocación en sí misma, anotación que se realiza en el contexto de identificar el momento o punto de partida para el computo del plazo de prescripción de la causal de revocación.

IV. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Decreto Presidencial número 258-18 de fecha 11 de julio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10913 del 13 de julio de 2018.

VISTA: La Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200- 04.

VISTA: La Resolución núm. 081-17 Que dicta el “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de fecha 29 de noviembre del 2017.

VISTA: La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para servicios de Telecomunicaciones de fecha 31 de mayo del 2019.

VISTA: La Resolución núm. 012-2021 del Consejo Directivo del INDOTEL, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la “Norma que establece el procedimiento de revocación de autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la república dominicana y para el uso del espectro radioeléctrico” de fecha 18 de febrero del 2021.

VISTOS: Los comentarios depositados por las empresas **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A (GRUPO TELEMICRO)**; y el señor **HUÁSCAR SOUSA (SOUSA SISTEMAS COMUNICACIONES S.R.L.)**.

OÍDA: La exposición realizada por el señor **HUÁSCAR SOUSA** de la empresa **SOUSA SISTEMAS COMUNICACIONES S.R.L.** el día de la audiencia pública celebrada el 21 de abril del 2021 a las 11 am en el edificio **INDOTEL** ubicado en la Abraham Lincoln núm. 295, Santo Domingo, República Dominicana.

V. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los comentarios recibidos en ocasión del proceso de consulta pública dictado por la Resolución núm. 012-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y **DICTAR** la “**Norma que regula el procedimiento de revocación de autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico en la República Dominicana**”.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo la “**Norma que regula el procedimiento de revocación de autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico en la República Dominicana**”, anexa, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

**“NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE
AUTORIZACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y
USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como en los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Archivo:** Es la declaración de desestimación o rechazo por parte del Consejo Directivo, de un Procedimiento de Revocación, en la forma y por las causas establecidas en el presente Reglamento.
- b) Autorización:** Acto jurídico emitido por el **INDOTEL**, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley y la reglamentación, que otorga al solicitante el derecho a prestar u operar servicios de telecomunicaciones, públicos o privados, en la República Dominicana y/o realizar actos y actividades que requieren la aprobación previa del **INDOTEL**, y que conllevan o están vinculados a una Concesión, Inscripción en el Registro Especial, Licencia, transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control. El tipo de autorización a otorgar al solicitante en cada caso dependerá del servicio que a través de ésta se pretenda habilitar para su prestación.
- c) Interesados:** Se consideran interesados en el procedimiento de revocación de autorizaciones, aquellos que lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados directamente por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados directamente por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.
- d) Revocación:** Extinción unilateral por parte de la administración de la relación jurídica o de los efectos generados por actos válidos, cuyas consecuencias devienen en ilegales o inoportunas.
- e) Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

f) Plazos: Todos los plazos que contiene este Reglamento se entienden como plazos francos y sólo se computan los días hábiles, salvo que se indique algo distinto de manera expresa.

Artículo 2.- Objeto

La presente norma tiene por objeto el establecimiento de un marco normativo que regule y precise el procedimiento administrativo para el ejercicio de la facultad revocatoria del **INDOTEL**, con el propósito de lograr la revocación total o parcial de las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones, para el uso del espectro radioeléctrico o la inscripción en registros especiales en la República Dominicana, por las causas descritas en el artículo 29 de la Ley y las previstas en los contratos de concesión suscritos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente norma será aplicable al ejercicio de la facultad revocatoria del **INDOTEL** de aquellas autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, conforme se prescribe en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, y en otras disposiciones legales o convencionales que le otorguen facultades al órgano regulador en el marco de su habilitación competencial, en el ejercicio de sus potestades discrecionales.

Artículo 4. Revocación de Autorización:

4.1 Consiste en la extinción total o parcial de los efectos jurídicos derivados del acto administrativo en el cual se ampara la autorización para prestar el o los servicios de telecomunicaciones o hacer uso del dominio público radioeléctrico.

Párrafo I. Revocación parcial: Su alcance se limita a la revocación de uno o más de los derechos amparados en la autorización otorgada por el **INDOTEL** o la autoridad competente anterior a este.

Párrafo II. Revocación total: Su alcance es la revocación de todos los derechos vinculados a la autorización otorgada por el **INDOTEL** o la autoridad competente anterior a este.

Artículo 5. Causa de Revocación:

5.1 Serán causas de revocación de la concesión o registro y, en su caso, de las licencias correspondientes, las siguientes:

- a. No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su concesión;
- b. El estado de cesación de pagos del concesionario, declarado por sentencia irrevocable del tribunal competente;
- c. La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada;

- d. El uso ilegítimo de los recursos del “Fondo de desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal”;
- e. La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencias otorgadas;
- f. La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio; y
- g. La suspensión injustificada del servicio.
- h. El incumplimiento de cualquier condición prevista en el contrato de concesión suscrito por el concesionario, para la cual, la revocación este textualmente prevista como la consecuencia de dicho incumplimiento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 6. Aspectos generales del procedimiento de revocación de la autorización:

El procedimiento para la revocación de la autorización se desarrollará ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** y se sujetará a lo siguiente:

- a. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- b. Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de revocación imputada;
- c. La Dirección Ejecutiva deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación y/o los límites que la imposibilitan;

Artículo 7. Inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa:

7. 1 La Iniciación podrá acordarse de oficio o a solicitud de parte afectada directamente por la autorización a ser revocada.

Párrafo I. De oficio: La Dirección Ejecutiva deberá contar con los informes de evaluación técnico, legal y regulatorio cuando corresponda, en los cuales se sustente la petición de inicio de procedimiento de revocación de la autorización administrativa. Presentará ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** las conclusiones de la evaluación de cumplimiento y recomendará la notificación al titular de la autorización que se pretende revocar el expediente administrativo anexando los informes en los cuales se sustenta su decisión. A tales efectos le concederá un plazo de treinta (30) días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga y, en su caso, desvirtúe los hechos que constituyan la o las causales que se le imputan.

Párrafo II. A solicitud de la parte afectada: El acto o instancia contentiva de la renuncia presentada ante el órgano regulador por el titular de derechos vinculados a la autorización y deberá contener de forma clara y precisa, los motivos en los cuales justifica su decisión, anexando a la solicitud los medios de prueba en los cuales se sustenta su pedimento. La Dirección Ejecutiva dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para evaluar los méritos contenidos en la solicitud y procederá a apoderar al Consejo Directivo del órgano regulador para que decida sobre la solicitud.

Artículo 8. Instrucción del procedimiento de revocación de la autorización administrativa:

8.1 Se refiere a las etapas obligatorias en la cual se deberán realizar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Párrafo I. Contradictorio: Luego de dar inicio al procedimiento de revocación de la autorización con la notificación a las partes envueltas en el proceso, sea del escrito de solicitud introducido o por oficio de la Dirección Ejecutiva, vencido el plazo para el depósito del escrito de defensa que se indica en el artículo anterior, se abrirá un periodo probatorio de treinta (30) días hábiles para evaluar las pruebas ofrecidas. La Dirección Ejecutiva deberá comunicar el expediente nuevamente al Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Párrafo II. Audiencia de las partes. El Consejo Directivo podrá fijar de oficio, si lo considerara necesario, o a petición de parte, siendo obligatoria para el segundo caso, una única audiencia oral, pública y contradictoria. Durante la audiencia, se respetará el derecho de defensa de las partes, manteniendo al mismo tiempo un criterio de economía procesal. Cerrados los debates, las partes podrán solicitar presentar escritos motivados de sus pedimentos formales, en plazos que no podrán ser mayores de cinco (5) días hábiles para cada parte, para lo cual deberá ser depositado al menos un ejemplar para cada una de las partes envueltas en el proceso. Igualmente podrán presentarse escritos de réplica y contrarréplica dentro de los plazos que fueren otorgados por el Consejo Directivo.

Artículo 9. Resolución del procedimiento de revocación de la autorización administrativa:

9.1 El Consejo Directivo dictará resolución que pondrá fin al procedimiento, la cual será motivada y decidirá todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente. La resolución se adoptará en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia y del depósito del último de los escritos de defensa que tengan a bien depositar las partes o del vencimiento del plazo otorgado para ello.

Párrafo: El Consejo Directivo debe hacer constar en la resolución, las medidas de salvaguarda de los derechos de los usuarios que puedan ver impactados como efecto de la revocación de la autorización.

Artículo 10. Efectos del acto revocatorio: El contenido de la resolución deberá expresar con total claridad el acto revocado, si la revocación es total o parcial, si afecta sólo a uno o más servicios y si tiene efectos retroactivos.

Artículo 11.- Formas de finalización

11.1 Pondrán fin al procedimiento administrativo de revocación de la autorización:

- a. La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo;
- b. La renuncia a la acción, siempre y cuando se trate de un derecho renunciable;
- c. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas;
- d. La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales;
- e. La celebración de un convenio, acuerdo o pacto, en los casos previstos por la normativa aplicable.

Párrafo: En todo caso, se dejará constancia escrita de las circunstancias de terminación de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad y permitiendo su conocimiento conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, así como indicando aquellos asuntos que por excepción requieran de confidencialidad.

Artículo 12. Caducidad del procedimiento de revocación

12.1 El Consejo Directivo deberá declarar a solicitud de parte o de oficio, la caducidad del procedimiento de revocación de la autorización si en el transcurso de un (1) año no se realiza alguno de sus trámites esenciales. En todo caso, la caducidad de un proceso de revocación no impide la apertura de un proceso nuevo por la misma causa, siempre que el ejercicio mismo del derecho no se haya visto afectado por la prescripción.

Artículo 13. Desistimiento.

El desistimiento del interesado no suspende el Procedimiento, el cual podrá continuar a cargo del **INDOTEL**.

Artículo 14. Prescripción de la causa de revocación.

Como garantía al Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, y certeza normativa, y en aplicación del Artículo 39 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el **INDOTEL** dispondrá de un plazo de cinco (5) años para dar inicio al procedimiento administrativo de revocación de autorizaciones contemplado en la presente norma, contados a partir del día en que la causa de revocación se haya consumado.

Párrafo: En aquellos casos en que la causa de la revocación sea continua en el tiempo, el plazo señalado empezará a contar desde el día en que cese la causa que podría dar inicio al proceso de revocación establecido en la presente norma.

CAPITULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Entrada en Vigencia.

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 16. Disposiciones supletorias.

Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley, así como los reglamentos dictados por el **INDOTEL** que sean aplicables al caso.

Artículo 17. Procesos de Revocación de Autorizaciones en curso.

Se tramitarán acorde con la normativa imperante al momento de su iniciación, salvo que se beneficie con ello al Administrado o suponga una afectación al interés general.